

**INFORME No. 198/21**

**PETICIÓN 1167-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR REYES, GLORIA FLORES E HIJOS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 206

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 198/21. Petición 1167-14. Admisibilidad. Oscar Reyes, Gloria Flores e hijos. Honduras. 7 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Mauricio Salazar Mejía |
| **Presunta víctima:** | Oscar Reyes, Gloria Flores e hijos[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 20 (nacionalidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de agosto de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de mayo de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la****parte peticionaria:** | 15 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del****Estado:** | 5 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de julio de 1995)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado hondureño la detención arbitraria, destrucción y despojo de bienes, secuestro y tortura en contra de Oscar Reyes Baca, Gloria Flores de Reyes y sus dos hijos (en adelante “las presuntas víctimas”), dando como resultado su exilio en EE. UU. junto a su familia. También alega la falta de reparación de estos hechos.
2. La parte peticionaria afirma que el 8 de julio de 1982 miembros de las fuerzas armadas de Honduras, uniformados y con sus caras cubiertas, irrumpieron violentamente en el domicilio de las presuntas víctimas, ubicado en Tegucigalpa; y sin mediar una orden judicial de detención las presuntas víctimas fueron aprendidas junto con su hija, una niña que en ese entonces tenía once años, y dos empleados. Paralelamente a estos hechos, afuera de su domicilio hubo un enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas y otro grupo en donde falleció un civil de nombre Hans Albert Madisson López. A las presuntas víctimas se les habrían vendado los ojos y los habrían conducido a un lugar no identificado donde denuncian haber sido víctimas de tortura a través de distintos métodos que incluyeron desnudamiento, patadas, colgamiento, golpes con armas, choques eléctricos en los genitales y simulaciones con disparos de armas de fuego.
3. El 9 de julio el jefe de las Fuerzas Armadas, Gustavo Álvarez Martínez, reconoció que dichos incidentes habían sido producto de un operativo militar en contra de un grupo de guerrilleros en la colonia Florencia, en Tegucigalpa, incluyendo el domicilio de las presuntas víctimas. Sin embargo, la parte peticionaria afirma que en ningún momento hubo presencia de guerrilleros en el domicilio de las presuntas víctimas. Indican que después del operativo realizado, el domicilio de las presuntas víctimas fue ocupado por el ejército por veinte días, lapso en el que se habrían apropiado de bienes de su propiedad y destruyendo los muebles.
4. El 12 de julio las presuntas víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (en adelante “DNII”) en Tegucigalpa, en donde fueron interrogados por su supuesta relación con Daniel Ortega, los Sandinistas nicaragüenses y su presunto conocimiento de nombres de los jefes guerrilleros y sus colaboradores en Honduras. Señalan que dos semanas después de su detención conocieron del paradero de la niña, quien también habría sido encarcelada junto con una empleada doméstica, y que ambas habrían sido objeto de amenazas de violación sexual por parte de los agentes del DNII. El otro hijo de la pareja no se encontraba en el domicilio al momento de los hechos, por lo que no presenció ni sufrió alguno de estos hechos.
5. El 16 de julio las presuntas víctimas fueron trasladadas ante el Juez Primero de Letras de lo Criminal, Departamento Francisco Morazán. Señalan que ante el juez habrían denunciado las agresiones físicas y actos de tortura cometidos en su contra, solicitando además atención médica por las dolencias y lesiones ocasionadas; sin embargo, el juez les habría negado la asistencia médica. El 22 de julio se dictó auto de prisión en contra de las presuntas víctimas por los delitos de sedición y tenencia ilegal de armas. Las presuntas víctimas estuvieron seis meses en la cárcel sin derecho a defenderse y sin derecho a fianza, debido a que se les habría negado cualquier gestión en el expediente. La señora Gloria Reyes Baca, hermana del señor Oscar Reyes, tuvo que gestionar su liberación directamente con el jefe de las Fuerzas Armadas, referido anteriormente.
6. Derivado de lo anterior, los peticionarios sostienen que el General Álvarez habría condicionado la liberación de las presuntas víctimas conforme a lo siguiente: i) no manifestar por ninguna vía las agresiones y torturas sufridas; ii) olvidar la pérdida de sus bienes; y iii) salir inmediatamente del país. Con la amenaza cierta de que, en caso de no cumplir con estas condiciones, se les condenaría a treinta años de prisión. El 22 de diciembre las presuntas víctimas fueron liberadas por no haberse probado los delitos imputados en su contra y que salieron de Honduras, día junto con sus dos hijos, refugiándose en EE. UU., en donde solicitaron asilo político el 7 de febrero de 1983, mismo que se les concedió seis años después.
7. A modo de contexto los peticionarios señalan que en febrero de 1996 distintos medios de comunicación hondureños dieron a conocer la publicación del libro denominado “Un Rayo de Luz”, escrito por el Capitán Billy Joya, quien habría sido el líder del operativo cometido en contra de las presuntas víctimas. Manifiestan que el libro versaba sobre los abusos cometidos por la Fuerzas Armadas de Honduras en la década de los ochenta bajo la doctrina de seguridad nacional. Sostienen que en el mismo se reconoció la participación de las Fuerzas Armadas en el allanamiento, secuestro y tortura cometido en contra de las presuntas víctimas. Como consecuencia de esta publicación, las presuntas víctimas decidieron emprender acciones legales por los actos de tortura sufridos en su contra, por lo que solicitaron ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal Francisco Morazán copia del expediente en donde el 16 de julio de 1982 habrían denunciado el allanamiento, los actos de tortura y secuestro cometidos en su contra; sin embargo, mediante constancia de 1 de marzo de 2001 dicho juzgado señaló que el expediente de las presuntas víctimas se encontraba extraviado.
8. Por otro lado, las presuntas víctimas, al residir en EE. UU. y conforme al Estatuto de Reclamación por Agravios a Extranjeros (*Alien Tort Statute*)[[5]](#footnote-6), interpusieron el 12 de julio de 2002 una demanda en contra del excoronel Juan Evangelista López Grijalva quien fue el Director de Inteligencia Militar, estando al mando de los militares que cometieron los hechos ocurridos en contra las presuntas víctimas en 1982. Señalan que dicho excoronel se encontraba recluido en el Centro Penal de Krome en Miami, Florida por lo que la misma fue interpuesta ante la Corte Federal del Distrito Sureste de Florida. El 31 de marzo de 2006 la Corte Federal de Florida emitió el fallo final determinando la responsabilidad del excoronel López Grijalva, condenándolo a pagar USD$. 13,000,000 a cada una de las presuntas víctimas; es decir, un total de USD$. 26,000,000 por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los actos de tortura perpetrados en su contra ocurridos en 1982.
9. En cuanto a las acciones judiciales iniciadas en la vía interna Hondureña por las presuntas víctimas, indican que, conforme a la obligación solidaria del Estado establecida en el artículo 324 de la Constitución de Honduras, y con la finalidad de obtener la reparación monetaria fallada en su favor por la Corte Federal del Distrito Sureste de Florida, el 31 de julio de 2008 interpusieron un reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Honduras solicitando el pago de la indemnización por los daños y perjuicios infringidos a las presuntas víctimas por las Fuerzas Armadas de Honduras en 1982. No obstante, expresan que fue negado el 22 de octubre de 2008 por haber prescrito la acción, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la Constitución de Honduras, para reclamar los daños y perjuicios sufridos por las presuntas víctimas.
10. Inconformes con ello, el 16 de febrero de 2009 interpusieron un recurso contencioso administrativo ante el Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán; sin embargo, el 13 de marzo de 2012 fue denegado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, atendiendo al mismo razonamiento de prescripción establecido en el texto constitucional. No conformes, el 18 de abril de 2012 interpusieron recurso de apelación, mismo que fue denegado en sentencia de 8 de agosto de 2013 emitida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo. En contra de esta resolución, interpusieron un recurso de casación, mismo que fue declarado inadmisible el 11 de abril de 2014 por la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
11. En suma, los peticionarios aducen que: i) los hechos denunciados vulneraron los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, entre otros, de las presuntas víctimas; y que la detención arbitraria, secuestro y tortura, por medio de diversas agresiones físicas y psicológicas se han mantenido en total impunidad hasta la actualidad; y ii) en atención a estos hechos aducen tener derecho a ser reparados por medio de una indemnización económica, misma que fue solicitada en la vía interna y había sido reconocida en una jurisdicción extranjera. Los peticionarios sostienen que las acciones de las fuerzas armadas de Honduras cometidas en su contra el 18 de julio de 1982 y en los meses subsecuentes, contaron con la aquiescencia del Estado y que fueron meramente por motivos políticos por supuestamente ser agentes de los guerrilleros Sandinistas.
12. Por su parte, el Estado plantea que la petición es inadmisible debido a que los hechos expuestos por la parte peticionaria no caracterizan violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, aunado a la extemporaneidad de la petición. Plantea que los hechos denunciados en el ámbito interno tendientes a obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados en su contra a raíz de los hechos ocurridos el 8 de julio de 1982 y en los meses subsecuentes, mismos que también fueron reclamados en el ámbito interno, habrían prescrito conforme a lo establecido en el artículo 325 constitucional. Además, respecto a los hechos alegados por torturas, que corresponde a las presuntas víctimas probar dichos hechos y no al Estado, hechos que no fueron evidenciados por los peticionarios. Resalta que si bien el párrafo tercero del mencionado artículo determina que “*No hay prescripción en los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o más personas*.”; sin embargo, en el caso de las presuntas víctimas si bien falleció una persona el día de los hechos ocurridos, ninguna se vincula a su núcleo familiar.
13. Respecto a los hechos alegados por los actos de tortura, secuestro y allanamiento en contra de las presuntas víctimas, el Estado sostiene que ha realizado acciones encaminadas a reparar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en épocas pasadas. En específico, señala que el 5 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ejecutivo No. PCM-208-2008, a través del cual se decretó la creación del Programa Nacional de Reparaciones (el “Programa Integral de Reparación”). Detalla que dicho programa tuvo como fin especifico el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidos en la década de los ochenta, por lo que las presuntas víctimas tuvieron la oportunidad de reclamar oportunamente en la vía interna las reparaciones alegadas.
14. En respuesta a esta posición del Estado, los peticionarios manifiestan que los actos de tortura cometidos en contra de las presuntas víctimas sí fueron denunciados, específicamente, estos se realizaron el 16 de julio de 1982 ante el Juez Primero de Letras de lo Criminal Francisco Morazán, momento en el que se les acusó por los delitos de sedición y tenencia ilegal de armas; sin embargo, alegan que el expediente en el que obran las denuncias fue extraviado de manera definitiva, lo cual fue confirmado por dicho juzgado el 1 de marzo de 2001. Además, la parte peticionaria sostiene que el Estado hace una interpretación incorrecta del texto del artículo 325 de la Constitución. Por último, resaltan que Oscar Reyes Baca y Gloria Flores de Reyes, actualmente tienen más de ochenta años.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el Estado ha objetado la falta de agotamiento de los recursos internos y el cumplimiento del plazo de presentación de la petición en relación con el reclamo de la indemnización derivada de la detención arbitraria y actos de tortura presuntamente sufridos por las presuntas víctimas. Sin embargo, no ha opuesto tal objeción respecto a las supuestas violaciones de la libertad e integridad personal de las presuntas víctimas.
2. En el presente caso, los hechos alegados tienen que ver con la alegada detención y tortura de las presuntas víctimas, y lo que plantean como la posterior impunidad y denegación de la reparación integral del daño. En ese sentido, los peticionarios alegan haber denunciado los hechos ocurridos el 12 de julio de 1982, mismos que incluían el allanamiento y actos de tortura en su contra ante el Juez Primero de Letras de lo Criminal Francisco Morazán; sin embargo, no se habrían realizado las investigaciones pertinentes y el expediente en el que constaban dichas denuncias fue extraviado; hecho confirmado por el propio Estado. Por su parte, el Estado alega que la reparación pecuniaria por los daños y perjuicios sufridos por las presuntas víctimas fue extemporánea, debido a que en el caso en particular no aplica la imprescriptibilidad prevista en el artículo 325 constitucional. Además, el Estado indica que conforme al Programa Integral de Reparación las presuntas víctimas tuvieron la oportunidad de reclamar en la vía interna las reparaciones alegadas.
3. En este contexto, la Comisión interamericana reitera, en primer lugar, que en situaciones como las planteadas que incluyen denuncias de detención ilegal y torturas, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[6]](#footnote-7); por lo tanto, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son fundamentalmente los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos. En ese sentido, las presuntas víctimas fueron parte de un proceso penal que inició ante el Juez Primero de Letras de lo Criminal Francisco Morazán el 16 de julio de 1982; sin embargo, de la información proporcionada por la parte peticionaria se confirmó que el expediente se encontraba extraviado. A este respecto, la Comisión considera en consistencia con sus precedentes, procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
4. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido a partir de 1982; que los peticionarios accionaron judicialmente a inicios de la década del 2000; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como la falta de una reparación en favor de las presuntas víctimas por los hechos ocurridos en su contra en julio de 1982 y en los meses subsecuentes. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 13 de junio de 2007, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. Por otro lado, la Comisión observa que las presuntas víctimas solicitaron ante la jurisdicción hondureña la reparación pecuniaria por los hechos sufridos en 1982. En una primera instancia, interpusieron un reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Honduras, mismo que fue negado el 22 de octubre de 2008. En consecuencia, recurrieron dicha denegatoria en la vía contencioso-administrativa; sin embargo, el recurso fue negado en sentencia de 13 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán. No conformes, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue negado en sentencia de 8 de agosto de 2013 emitida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo. En una última instancia, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de casación; no obstante, este fue declarado inadmisible en sentencia de 11 de abril de 2014 emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A este respecto, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegatos sobre detenciones ilegales, secuestro, torturas y desplazamiento forzado de las presuntas víctimas, incluida una niña de once años al momento de los hechos, además de la violación de garantías judiciales y debido proceso; todo esto en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos reconocido dese hace décadas por el Sistema Interamericano[[7]](#footnote-8).
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
3. Asimismo, la CIDH valorará en la etapa de fondo la aplicación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, toda vez que los peticionarios alegan hechos constitutivos de violencia de género que no habrían sido debidamente investigados y sancionados aún después de que Honduras ratificó este tratado. Estas consideraciones se harán en relación con los actos cometidos contra la Sra. Gloria Flores de Reyes y su hija, de once años al momento de los hechos.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 10 (derecho a la indemnización), 13 (libertad de expresión) y 20 (nacionalidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Por otro lado, Honduras no es Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10, 13 y 20 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Los dos hijos de las presuntas víctimas serán debidamente individualizados e identificados en la etapa de fondo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 18 de abril de 2019, el 16 de enero y el 24 de febrero de 2020, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Convención Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Alien Tort Statute (ATS) es una ley federal de los EE. UU. Adoptada por primera vez en 1789 que otorga a los tribunales federales jurisdicción para escuchar demandas presentadas por ciudadanos no estadounidenses por agravios cometidos en violación del derecho internacional. Consultado en: law.berkeley.edu/files/ACTA.pdf, p. 13 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172-174. [↑](#footnote-ref-8)